



**PISO DE PROTECCIÓN SOCIAL ¿UN REAL INSTRUMENTO DE PROTECCIÓN AL  
DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL EN COLOMBIA?**

**ELABORADO POR:**

MANUELA NARANJO OSORIO

**ARTÍCULO PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE ABOGADA**

**ASESOR:**

DANIEL YEPES RUIZ

**UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**PREGRADO EN DERECHO**

**MEDELLÍN**

**2021**

# **PISO DE PROTECCIÓN SOCIAL ¿UN REAL INSTRUMENTO DE PROTECCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL EN COLOMBIA?**

## **RESUMEN**

Este artículo tiene como objetivo principal presentar cuál es el papel práctico que cumple el Piso de Protección Social regulado en el Decreto 1174 de 2020, expedido por el Ministerio del Trabajo en concordancia con el artículo 193 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo), a la hora de proteger y salvaguardar en el escenario material a los trabajadores. Por lo cual, inicialmente se presenta que es el Piso de Protección Social, cómo funciona y quiénes son sus destinatarios; luego, se analiza la aplicabilidad de este instrumento en cuanto a la vinculación, cobertura y responsabilidad, tanto del trabajador como del empleador. Para finalmente, determinar si el Piso de Protección Social, presupone un riesgo para el derecho fundamental a la seguridad social en Colombia.

### **Palabras Claves**

Piso de Protección Social, Seguridad social, Derecho fundamental, Sistema de protección para la vejez.

## INTRODUCCIÓN

El Sistema de Seguridad Social Integral en Colombia –SSSI– está compuesto por el Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS–, el Sistema General de Pensiones –SGP–, el Sistema General de Riesgos Laborales –SGRL– y los Servicios Sociales Complementarios, instituido por la Ley 100 de 1993; dicho sistema, se compone de un conjunto de normas y procedimientos que buscan garantizar la dignidad humana, la protección laboral, el derecho al trabajo y la asistencia social de todos los colombianos.

El presente artículo, se concentrará en abordar si con la expedición del Decreto 1174 de 2020 del Ministerio del Trabajo, denominado “Piso de Protección Social”, incluido inicialmente en el Plan Nacional de Desarrollo –PND– Ley 1955 de 2019, se presenta una amenaza para el derecho fundamental a la seguridad social; pues a través de este, se busca reglamentar un nuevo mecanismo de protección para ciertos trabajadores en el país.

Este nuevo mecanismo, se encuentra dirigido a aquellos trabajadores que cumplan con determinados requisitos, por ejemplo, tener ingresos mensuales totales inferiores al salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), y que, por lo tanto, no podrían pertenecer, ni cotizar en el sistema de seguridad social; buscando entonces, nuevas formas de protección a la vejez, la salud y los siniestros laborales, a los que están expuestos en su condición de trabajadores.

Así pues, se logra observar que la creación de este nuevo mecanismo de protección social se ha diseñado en principio, con fundamento en lineamientos internacionales dictaminados por la Organización Internacional del Trabajo –OIT–, en procura de salvaguardar y garantizar el acceso a todos los trabajadores a una protección y una seguridad social inclusiva. Por otra parte, este instrumento se ha desarrollado también siguiendo lo consignado en la Ley 100 de 1993 en cuanto a los servicios sociales complementarios, el PND –Ley 1955 de 2019–, el derecho fundamental a la dignidad humana, a la vida, al trabajo, a la salud y a la seguridad social.

En consecuencia, con este artículo se pretende analizar de qué manera la aplicación de este Decreto puede favorecer a los trabajadores y aumentar el nivel de cobertura e inclusión en cuánto a protección social, o si, por el contrario, con su expedición se genera un retroceso en el avance normativo y jurisprudencial que ha tenido el instituto de la seguridad social en nuestro ordenamiento jurídico.

En el *primer capítulo* de este trabajo se pretende abordar qué es el Piso de Protección Social, cómo funciona y para que tipos de trabajadores está dirigido; en el *segundo capítulo*, se expone la aplicación del Decreto, es decir, cómo se realiza la vinculación a este nuevo mecanismo, cuáles son las responsabilidades de los empleadores y los trabajadores y qué tipo de protección brinda en cuanto a salud, pensión y riesgos laborales; para finalmente, en un *tercer capítulo* determinar si el nuevo Piso de Protección Social implementado, presupone un riesgo y una contradicción a todo el despliegue normativo y jurisprudencial que sustenta el derecho fundamental a la seguridad social en Colombia.

## **1. ¿QUÉ ES EL PISO DE PROTECCIÓN SOCIAL?**

El Piso de Protección Social nace de la búsqueda por universalizar el derecho a la seguridad social en Colombia debido a que gran parte de la población se encuentra fuera del sistema, como más adelante se evidenciara. Por consiguiente, para entender este nuevo mecanismo de protección social, es necesario esbozar el desarrollo, los aciertos y las fallas del derecho a la seguridad social y del porqué de la necesidad de crear un nuevo instrumento para su protección.

De esta forma, la seguridad social surge de la necesidad que se presenta por satisfacer determinadas necesidades sociales, por ejemplo, el derecho al trabajo digno o el derecho al acceso a la salud de los ciudadanos, a través de prestaciones asistenciales y económicas que otorga el sistema. Así pues, la seguridad social comienza su camino en el *asistencialismo*, fundamentado en la caridad o asistencia pública, como una herramienta de apoyo para satisfacer estas necesidades; luego, pasa por una etapa de

*previsión*, con el modelo de los seguros privados, como modelos de protección social para todos los ciudadanos. Y finalmente, el *seguro social*, modelo en el cual se busca la salvaguarda de este derecho a través del intervencionismo del Estado, creando un aseguramiento, pero ahora público o colectivo, en el cual determinados trabajadores (dependientes o asalariados) y los empleadores deben aportar conjuntamente para cumplir con ciertos requisitos como afiliación, vinculación contractual, cotización, entre otros, para que se pueda garantizar el acceso y disfrute de este seguro. (Arenas Monsalve, 2007).

De este modo, según Gerardo Arenas Monsalve, el derecho a la seguridad social debe verse y entenderse como aquel derecho que busca cubrir a la totalidad de la población sin diferenciar quien tiene o no trabajo, si ese trabajo es formal o informal, si son subsidiados o contributivos; de igual forma, este derecho busca cubrir y garantizar cualquier tipo de riesgo social, como la muerte o la invalidez, sin necesidad de cumplir con exigencias tales como la cotización basados en la solidaridad como principio rector. Por ejemplo, realizando una redistribución de la renta nacional, de tal manera que se logren beneficios para todos los ciudadanos. Distinguiendo así el derecho a la seguridad social, del modelo de seguro social, pues con el primero, se busca la universalidad de la protección social para todas las personas a través de la intervención estatal; pero con el segundo, se brinda una cobertura determinada, solo para aquellos trabajadores que coticen, teniendo acceso a los seguros, servicios y beneficios de manera individual y no universal como presupone el derecho a la seguridad social. (Arenas Monsalve, 2007, pág.11)

Pese a los esfuerzos normativos que se han adelantado de manera interna en el ordenamiento jurídico colombiano, por ejemplo la promulgación de la Constitución de 1991, la expedición de la Ley 100 de 1993, la Ley 797 de 2003, el Acto Legislativo 01 de 2005 entre otros; se puede observar cómo en Colombia la cobertura en materia de pensiones y riesgos laborales no ha sido tan significativa, como la cobertura en salud, que a pesar de la deficiencia en el servicio, a través de sus regímenes ya sea subsidiado o contributivo, ha logrado una cobertura superior al 90% para el año 2012 y

para el 2019-2020, alcanzó el 95,2% según estadísticas del Ministerio de Salud y Protección Social<sup>1</sup>.

### **Población afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS. Mayo 2012**

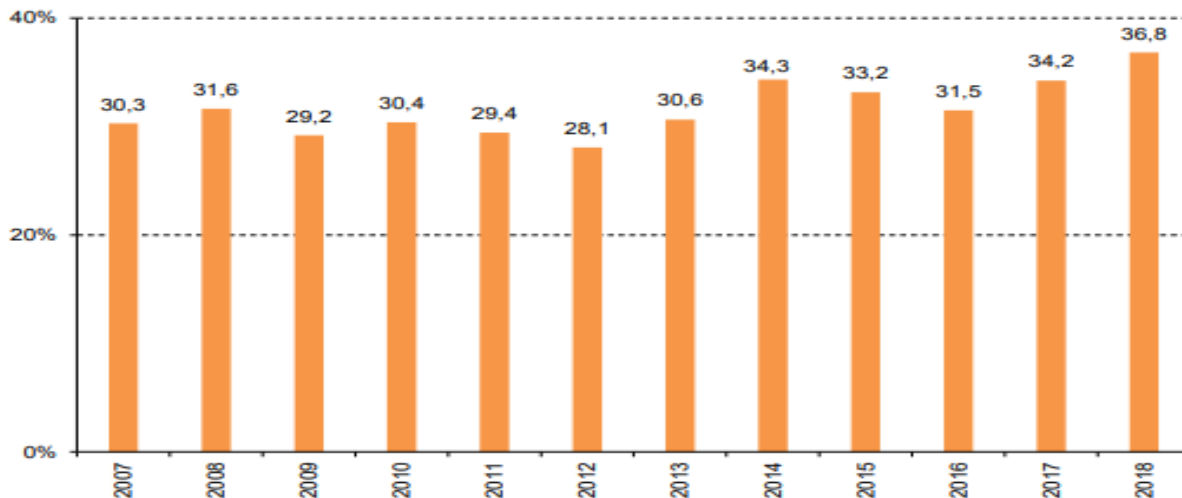
Régimen	Personas afiliadas	% de la Población afiliadas al SGSSS	% de la población total
Contributivo	19.386.459	43,85%	41,62%
Subsidiado	22.514.941	50,92%	48,33%
Excepción 1/	2.312.429	5,23%	4,96%
<b>Población Cubierta</b>	<b>44.213.829</b>	<b>100,00%</b>	<b>94,92%</b>
Población No cubierta	2.367.994		5,08%
<b>Total población según DANE para el año 2012</b>			<b>46.581.823</b>

Fuente: Dirección de Aseguramiento en Salud, Riesgos Profesionales y Pensiones para afiliados al régimen contributivo y Subsidiado según BDUA – Reporte SAYP mayo 2012.

En materia pensional, tenemos que para el año 2018, en Colombia tenía cerca de 25,3 millones de personas en edad económicamente activa, de la cual, solo 9,3 millones cotizaban o se encontraban activos en el SGP, lo cual refleja que solo el 36,8% de esta población, se encontraban cubiertos por las prestaciones del sistema pensional.

#### **1.1 Afiliados activos con relación a la población económicamente activa**

<sup>1</sup> Tomado de internet: <https://id.presidencia.gov.co/Paginas/prensa/2020/788-mil-nuevos-colombianos-se-afiliaron-al-sistema-de-salud-durante-el-ultimo-anio200701.aspx#:~:text=La%20cobertura%20de%20a filiacion%20al%20sistema%20de%20salud%20para%20la,con%20el%20periodo%20inmediatam ente%20anterior.>



Fuente: F. Azuero Zúñiga, “El sistema de pensiones en Colombia: institucionalidad, gasto público y sostenibilidad financiera”, serie Macroeconomía del Desarrollo, N° 206 (LC/TS.2020/63), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2020. / Datos de Superfinanciera, DGRESS y DANE.

En materia de riesgos laborales, se observa que para el 2018 la Población Económicamente Activa (PEA) en Colombia es de 24,4 millones personas, de las cuales 21,5 millones están ocupados y 2,8 millones desocupados<sup>2</sup>. Pero en cuanto a la asegurabilidad contra un riesgo laboral ya sea por un accidente de trabajo, enfermedad laboral o muerte, la Federación de Aseguradores Colombianas (FASECOLDA) indica que se encuentran afiliadas solo 10,4 millones de trabajadores, aunque se presentó un aumento del 3.36% con respecto al 2017<sup>3</sup>, se observa que la cobertura sigue siendo baja y limitada, solo para trabajadores dependiente o contratista por prestación de servicios, excluyendo a los trabajadores informales.

Debido a esta falta de cobertura, la mala calidad en los servicios, la falta de implementación de medidas que aseguren y salvaguarden los derechos laborales, no solo de los trabajadores dependientes y formales, sino de todos aquellos independientes, contratistas, informales o desempleados, es que se han creado nuevas estrategias que podrían ser una solución para la protección y garantía del derecho

<sup>2</sup> Boletín técnico – Mercado Laboral Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH) 2018. Tomado de internet: [https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech/bol\\_empleo\\_ene\\_18.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech/bol_empleo_ene_18.pdf)

<sup>3</sup> Comunicado de prensa: El Sistema de Riesgos Laborales protege a los trabajadores del país. Tomado de internet de: <https://fasecolda.com/cms/wp-content/uploads/2019/09/seminario-riesgos-laborales.pdf>

fundamental a la seguridad social. Estas medidas se han desarrollado tiempo atrás desde instancias internacionales como la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y de las cuales poco a poco se han ido introduciendo en nuestra legislación.

La OIT, en su Convenio 102 de 1952 sobre la seguridad social, estableció normas mínimas sobre seguridad social, contemplando un mínimo de 9 prestaciones sociales que todo trabajador debería gozar como: asistencia médica, prestaciones monetarias de enfermedad, vejez, invalidez, accidente de trabajo, enfermedad profesional, prestaciones familiares, de maternidad y de empleo. De igual forma, este convenio establece que los regímenes de seguridad social deben ser administrados sobre una base tripartita con el fin de garantizar y fortalecer el diálogo social entre gobiernos, empleadores y trabajadores. Aunque Colombia no ha ratificado este convenio, es claro que este ha sido un referente a la hora de desarrollar la legislación interna y el modelo de Seguridad Social Integral que hoy tiene el país.

Posteriormente, la OIT en su conferencia general del año 2012, expide la Recomendación 202, en la cual se dictan algunas pautas para los estados miembros, sobre la orientación e implementación de los Pisos de Protección Social, en busca de que los Sistemas de Seguridad Social Integral de cada país mejoren sus índices en cuanto cobertura y accesibilidad de todos los ciudadanos. Esta recomendación busca complementar los diferentes Convenios y Recomendaciones previamente expedidos por la OIT, acerca de la protección social de todas aquellas personas que se encuentran desprotegidos por los sistemas de seguridad social de cada uno de los países miembros, buscando garantizar que todos los ciudadanos gocen de un nivel básico a lo largo de su vida.

Así pues, en dicha recomendación en su numeral 2, se establece que los Pisos de Protección Social constituyen un conjunto de garantías básicas de seguridad social que serán definidos a nivel nacional por cada estado miembro, en donde se asegurará una protección y la exclusión social. De igual forma, en su numeral 4, se indica que los estados miembros deberán implementar como garantía básica en relación con los temas de seguridad social, que sus ciudadanos durante el ciclo de vida tengan acceso a una atención en salud, un ingreso básico, que a su vez asegura un acceso efectivo a



los bienes y servicios esenciales para el desarrollo de una vida digna. Y finalmente, en su numeral 5, se plantea que los Pisos de Protección Social deben contener las siguientes garantías básicas de seguridad social<sup>4</sup>:

a) acceso a un conjunto de bienes y servicios definido a nivel nacional, que constituyen la atención de salud esencial, incluida la atención de la maternidad, que cumpla los criterios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad;

b) seguridad básica del ingreso para los niños, por lo menos equivalente a un nivel mínimo definido en el plano nacional, que asegure el acceso a la alimentación, la educación, los cuidados y cualesquiera otros bienes y servicios necesarios;

c) seguridad básica del ingreso, por lo menos equivalente a un nivel mínimo definido en el plano nacional, para las personas en edad activa que no puedan obtener ingresos suficientes, en particular en caso de enfermedad, desempleo, maternidad e invalidez, y;

d) seguridad básica del ingreso para las personas de edad, por lo menos equivalente a un nivel mínimo definido en el plano nacional.

De este modo, con base en los Convenios y las Recomendaciones expedidas por la OIT, y la legislación interna del país, se expide el Plan Nacional de Desarrollo, la Ley 1955 de 2019, en su Capítulo II, Sección 3, Subsección 2 en cuanto a la equidad en el trabajo, estableció el artículo 193, en cual se dispone que:

**ARTÍCULO 193°. PISO DE PROTECCIÓN SOCIAL PARA PERSONAS CON INGRESOS INFERIORES A UN SALARIO MÍNIMO.** Las personas que tengan relación contractual laboral o por prestación de servicios, por tiempo parcial y que en virtud de ello perciban un ingreso mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente - SMLMV deberán vincularse al Piso de Protección Social que estará integrado por: i) el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, ii) el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS como mecanismo de protección en la vejez y iii) el Seguro Inclusivo que amparará al trabajador de los riesgos derivados de la actividad laboral y de las enfermedades cubiertas por BEPS.

En estos eventos el aporte al programa de los Beneficios Económico Periódicos – BEPS deberá ser asumido enteramente por el empleador o el contratante y corresponderá al 15% del ingreso mensual del trabajador o contratista. De este monto se destinará el 1% para financiar el Fondo de Riesgos Laborales, con el fin de atender el pago de la prima del Seguro Inclusivo.

Sin perjuicio de lo anterior, las personas que no tengan una vinculación laboral o no hayan suscrito un contrato de prestación de servicios y no tengan capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización al Sistema Integral de Seguridad Social podrán afiliarse y/o vincularse bajo la modalidad del piso de protección social de que trata este artículo y serán los responsables de realizar el aporte al programa BEPS y el pago del seguro inclusivo. En todo

---

<sup>4</sup> R202 - Social Protection Floors Recommendation, 2012 (No. 202). Tomada de internet: [https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_INSTRUMENT\\_ID,P12100\\_LANG\\_CODE:3065524,es](https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID,P12100_LANG_CODE:3065524,es)

caso, las personas deberán cumplir con los requisitos de acceso o pertenencia a los diferentes componentes del piso de protección social.

Con lo dictaminado en este artículo anteriormente transcrito, se expide el Decreto 1174 de 2020, a través del cual se adiciona el Capítulo 14 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 por el cual se compilan las normas del SGP. En esta normativa, se establece como finalidades la ampliación de la cobertura en protección y en seguridad social de los trabajadores implementando un Piso de Protección Social, consistente en la afiliación a salud subsidiada, la vinculación al programa del servicio social complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), y el acceso a un seguro inclusivo para las personas que devengan menos de un (1) salario mínimo mensual legal vigente como consecuencia de su dedicación parcial a un trabajo, oficio o actividad económica.

De esta forma, se observa entonces que el Piso de Protección Social ha sido creado desde instancias internacionales y adoptado a nivel nacional, como un mecanismo, que permite de un lado, garantizar el acceso de todos los ciudadanos a un mínimo de protección social, y de otro, ampliar la cobertura de la seguridad social; en la cual todas las personas sin importar si tienen o no un trabajo formal, una jornada laboral completa, o un ingreso inferior al salario mínimo mensual, puedan tener cobertura en materia de salud, seguro para la vejez y riesgos laborales.

## **2. APLICABILIDAD DEL PISO DE PROTECCIÓN SOCIAL EN COLOMBIA.**

La aplicación del Piso de Protección Social en Colombia se encuentra determinada en el Decreto 1174 de 2020, sobre el cual ha de hacerse las siguientes precisiones: *primera*, este mecanismo está diseñado para aquellos trabajadores que devenguen al mes menos de un SMMLV y que laboran a tiempo parcial; se entiende por tiempo parcial el trabajador desempeña su labor por periodos inferiores a un mes calendario (menos de 30 días) o menos de la jornada diaria máxima legal (menos de 8 horas diarias o 48 horas semanales). La *segunda*, existen dos tipos de vinculados, aquel

vinculado obligatorio y el vinculado voluntario, estipulado en el artículo 2.2.13.14.1.3 de la siguiente manera:

**Artículo 2.2.13.14.1.3. Ámbito de aplicación.** Serán vinculados al Piso de Protección Social:

**1 Vinculados obligatorios:**

1.1 Las personas que tengan uno o varios vínculos laborales por tiempo parcial y que en virtud de ello reciban un ingreso total mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

1.2 Las personas que celebren uno o varios contratos por prestación de servicios y que reciban una contraprestación total mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente después de descontar expensas y costos cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Estatuto Tributario.

1.3 Las personas que cuenten con uno o varios vínculos laborales, y simultáneamente, con uno o varios contratos por prestación de servicios, que reciban un ingreso total mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente después de descontar expensas y costos cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Estatuto Tributario.

**2. Vinculados voluntarios:**

Las personas que no tengan una vinculación laboral o no hayan suscrito un contrato de prestación de servicios, incluidos los productores del sector agropecuario y no tengan capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización al Sistema Integral de Seguridad Social y cuyo ingreso total mensual sea inferior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente después de descontar expensas y costos cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Estatuto Tributario.

La *tercera*, en cuanto a la asegurabilidad, ha de indicarse que este mecanismo se encuentra conformado por:

- El Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- El Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) como mecanismo de protección en la vejez.
- El Seguro Inclusivo que amparará al trabajador de los riesgos derivados de la actividad laboral y de las enfermedades cubiertas por Beneficios Económicos Periódicos (BEPS).

Para que un trabajador dependiente o contratista tenga cobertura en el Piso de Protección Social, su empleador o contratante debe efectuar un aporte mensual correspondiente al 15% del ingreso mensual devengado, tal como se establece en el artículo 2.2.13.14.3.1. Este 15% será distribuido de la siguiente manera, 14% que se destinará a la cuenta individual que cada trabajador tiene en BEPS, y el 1% restante, será destinado al seguro inclusivo del que habla este Decreto. De igual forma, ha de aclararse que este 15%, es un valor adicional, al valor convenido con el trabajador como

remuneración por su trabajo, sin que se pueda descontar de este último, es decir, que si se acordó un pago de \$500.000 mensuales, el empleador deberá pagar al trabajador la suma acordada, y deberá cotizar \$75.000.

Y por último, la *cuarta* precisión sobre este mecanismo, es en lo concerniente al régimen subsidiado en salud, pues los trabajadores que cumplan con las condiciones necesarias para aplicar al Piso de Protección Social, deberán afiliarse a dicho régimen, pero de acuerdo a lo consignado en el parágrafo 1° del artículo 2.2.13.14.1.3, estos mismos trabajadores podrán pertenecer al régimen contributivo o a algún régimen especial siempre y cuando lo sean en calidad de beneficiarios, más no como cotizantes, estableciéndose de la siguiente forma:

**Parágrafo 1°.** Los vinculados al Piso de Protección Social estarán afiliados al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cumpliendo los requisitos de acceso o permanencia a dicho régimen, en ningún caso, este régimen reconocerá prestaciones económicas.

A las personas objeto de la reglamentación de este artículo que se encuentren afiliadas al régimen contributivo o a un régimen especial, en calidad de beneficiarios y cuyos ingresos mensuales sean inferiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, aplicará lo dispuesto en el parágrafo transitorio del artículo 2.2.13.14.2.4 del presente decreto.

En cuanto a lo relacionado con el servicio social complementario de BEPS, se debe indicar que este nuevo mecanismo ha sido creado por el Acto Legislativo 01 de 2005, consagrando en el artículo 48 de la Constitución Política lo siguiente: "*Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión*". Y posteriormente, reglamentado en el Decreto 604 de 2013, por medio del cual se establecen los BEPS, como un mecanismo individual, independiente, autónomo y voluntario de protección para la vejez, que se ofrece como parte de los servicios sociales complementarios y que se integra al sistema de protección a la vejez, con el fin de que las personas de escasos recursos que participen en este mecanismo y obtengan hasta su muerte un ingreso periódico, personal e individual; pero que ahora con la expedición del Decreto

1174 del 2020, pasa de ser voluntario a obligatorio para ciertos trabajadores como se expuso previamente.

Si bien este servicio complementario ha de verse o entenderse como un mecanismo para la protección a la vejez, no es posible que sea equiparable bajo ningún contexto a una pensión. Pues este sistema funciona totalmente diferente al de un fondo de pensiones, ya que de un lado, las cotizaciones que se realicen deben ser inferiores a un SMMLV, de otro, cuándo la persona haya cumplido los requisitos consagrados en el artículo 11 del Decreto 604 de 2013, la persona recibirá una suma de dinero bimensual –cada 2 meses-, la cual se calculará dependiendo de la edad, el sexo, el monto de dinero ahorrado más el incentivo a que se tendría derecho por parte del Estado, y nunca superando el valor del salario mínimo. Y adicional a todo lo anterior, lo más relevante, es que este sistema de protección no cubre contingencias como la invalidez, la muerte o la sobrevivencia, como si opera en el SGP.

En cuanto al seguro inclusivo, guardando las evidentes diferencias, intenta hacer las veces de Administradora de Riesgos Laborales (ARL), ha de entenderse como aquel seguro cuya finalidad es proteger a los vinculados al Piso de Protección Social, conforme a los eventos, montos y coberturas que están consagrados en el Decreto 1833 de 2016 en su artículo 2.2.13.4.4, que hace mención del microseguro que se maneja para las personas afiliadas en los BEPS.

Por consiguiente, han de hacerse algunas aclaraciones en cuanto al seguro inclusivo. Lo *primero* es que en el Decreto 1174 de 2020, a pesar de crear este nuevo mecanismo, no regulo de manera clara su funcionamiento, pues en el desarrollo normativo no se determinó en cuales eventos opera. Tampoco establece los montos, ni la cobertura de este. *Segundo*, no cubre a los trabajadores afiliados al Piso de Protección de las contingencias como la invalidez o la muerte a través de una pensión como lo haría una ARL, sino a través de un tipo de indemnización, que tampoco fue establecida en el decreto y que solo hace una remisión por ahora al microseguro que se tienen en BEPS. Y *tercero*, no tienen en cuenta las indemnizaciones, ni las incapacidades, en relación con los accidentes de trabajo o enfermedades laborales que pueda sufrir algún trabajador por causa o con ocasión de su labor.

No obstante, mientras se desarrolla normativamente el concepto de seguro inclusivo dentro del ordenamiento jurídico colombiano, es necesario hacer mención del microseguro de que trata el Decreto 1833 de 2016, y aclarar de qué manera operará por ahora el seguro inclusivo. Así pues, el microseguro de que se habla en este Decreto, menciona una póliza de seguro que Colpensiones como administrador de los BEPS, adquiere con cualquier compañía de seguros (sea pública o privada) legalmente constituida en el país, en favor de sus afiliados, con la finalidad de proteger a las personas contra riesgos tales como accidente, enfermedad, fallecimiento u otro que se determine como amparo en la póliza.

La indemnización del microseguro se medirá teniendo en cuenta el monto que la persona tenga ahorrado en BEPS y el monto asegurado. La cobertura será por el fallecimiento del vinculado para proteger a sus familiares o por enfermedades graves tales como el cáncer, insuficiencia renal crónica, infartos o patologías del cerebro, vasculares, entre otros. También estarán aseguradas aquellas personas que sufran accidentes en los cuales se les cause alguna desmembración, cuyos montos indemnizatorios oscilan entre \$1.500.000 y \$7.425.000 moneda legal colombiana. Y se tendrá derecho a un auxilio exequial que corresponderá a 1.25 SMMLV<sup>5</sup>. Y finalmente, para acceder a este microseguro, es necesario cumplir con unos requisitos que se encuentran establecidos en el artículo 10 del Decreto 604 de 2013:

**Artículo 10: Requisitos para otorgar el incentivo puntual.** Para obtener el incentivo de que trata el inciso primero del artículo anterior, es necesario que durante el año calendario anterior, la persona haya realizado por lo menos seis (6) aportes en el Servicio Social Complementario BEPS, o pagos equivalentes al valor total de los aportes correspondientes a seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Ahora bien, en cuanto a la operatividad del seguro inclusivo, a pesar de no estar reglamentado aún, si se señaló que se esté funcionará bajo una modalidad similar al de los microseguros, y Colpensiones como administrador del Piso de Protección Social,

---

<sup>5</sup> Colpensiones – Inicio - Publicaciones – BEPS. Tomado de internet: [https://www.colpensiones.gov.co/beps/Publicaciones/noticias\\_beps/vinculados\\_a\\_beps\\_estaran\\_protegidos\\_en\\_2016\\_con\\_seguros\\_de\\_vida\\_y\\_amparos\\_exequiales#:~:text=La%20cobertura%20de%20estos%20seguros,que%20le%20cause%20alguna%20desmembraci%C3%B3n](https://www.colpensiones.gov.co/beps/Publicaciones/noticias_beps/vinculados_a_beps_estaran_protegidos_en_2016_con_seguros_de_vida_y_amparos_exequiales#:~:text=La%20cobertura%20de%20estos%20seguros,que%20le%20cause%20alguna%20desmembraci%C3%B3n).

con el 1% que recibe, dirigirá estas cotizaciones al Fondo de Riesgos Laborales, donde se gestionan los recursos para el financiamiento de la póliza colectiva de seguros, en favor de todos los afiliados. No obstante, en relación con la cobertura en concreto del seguro inclusivo, los montos, los procesos de reclamación, aun no se han determinado los lineamientos o procedimientos a seguir, y, por lo tanto, se tendrá que hacer algún tipo de analogía con el microseguro, en cuyo caso, cuando el trabajador cumpla con las condiciones y requisitos para acceder, deberá iniciar la reclamación ante Colpensiones y de esta forma lograr el cubrimiento de la póliza a que tenga derecho.

De este modo, en Colombia, todos los trabajadores, dependientes o independientes que deseen cotizar como voluntarios en el sistema, que devenguen al mes menos de SMMLV, y que laboren a tiempo parcial, tendrán cobertura por el Piso de Protección. Surgiendo un interrogante, frente a la compatibilidad o no de lo establecido en el Decreto 2616 de 2013, en el cual los trabajadores dependientes, que se encuentran en las mismas circunstancias de tiempo laborado y salario devengado, puedan elegir ser afiliados a los sistemas de pensiones, riesgos laborales y subsidio familiar, como lo permite la normativa vigente desde el 2013.

### **3. PISO DE PROTECCIÓN SOCIAL ¿PRESUPONE UN RIESGO PARA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL EN COLOMBIA?**

El concepto de Piso de Protección Social fue utilizado por primera vez en Colombia en la Ley 1955 de 2019 –PND– y reglamentado posteriormente por el Decreto 1174 de 2020, teniendo como objetivo la Protección Social de los trabajadores colombianos que laboren a tiempo parcial y que, en razón a ello, sus ingresos mensuales sean inferiores a un SMLMV. Esta protección se basa en el ingreso a los BEPS como mecanismos de amparo para la vejez, al seguro inclusivo en caso de accidente o enfermedad que pueda llegar a sufrir el trabajador y al régimen subsidiado en salud.

De esta forma, se observa que el Piso de Protección Social no es un sistema de seguridad social, mucho menos un instrumento que busque salvaguardar todas las contingencias como la vejez, muerte, invalidez, enfermedad, accidentes, entre otros.

Por lo que debe entenderse como un instrumento complementario. Con el que el Gobierno Nacional busca formalizar el empleo en Colombia debido al aumento de los índices de informalidad y el desempleo, como se expuso según el último informe del Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-.

Con fundamento en la realidad laboral del país se expide el Decreto Reglamentario 1174 de 2020; lo que termina flexibilizando las normas existentes, generando un nuevo mecanismo de protección social y ampliando la cobertura de protección en cuanto al amparo para la vejez. Pero pese a esto, no se tuvo en cuenta lo perjudicial y contradictorio que resulta, frente a la relevancia e importancia que tiene el derecho fundamental a la seguridad social en Colombia.

El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia se establece que:

**Artículo 48:** La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. [...] *Subraya fuera del texto.*

Así mismo, la Corte Constitucional en la Sentencia T-690 de 2014 estableció que:

“La seguridad social, es concebida como un instituto jurídico de naturaleza dual, esto es, que tiene la condición tanto de derecho fundamental, como de servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado; surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo. [...]” *Subraya fuera del texto.*

Por consiguiente, el derecho a la seguridad social tiene una doble connotación, en *primer lugar*, ha de verse como un servicio público y obligatorio bajo el control y dirección del Estado, sujeto a los principios de la universalidad, solidaridad, integralidad, subsidiariedad e inmediatez. Y, en *segundo lugar*, ha de entenderse como



lo establece la Constitución Política, como un derecho irrenunciable en cabeza de todos los habitantes del territorio nacional; pues se trata de una garantía inherente al ser humano y a su dignidad, el cual no tiene solo relación al ámbito profesional, es decir, no es solo un derecho del trabajador, sino de todo ser humano, del cual no podrá ser despojado ni siquiera por el Estado, por el contrario, éste deberá promoverlo y satisfacerlo.

De otro lado, la Corte en su Sentencia T-164 de 2013, realizó un breve recuento sobre el reconocimiento de la fundamentalidad del derecho a la seguridad social, tanto a nivel nacional como internacional, indicando así:

“La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público. La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

Así, por ejemplo, el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

El artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona afirma que: “Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.

El artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales que “Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”.

[...] En el mismo sentido el Código Iberoamericano de la Seguridad Social, aprobado por la ley 516 de 1999, en su artículo 1°, establece que reconoce a la Seguridad Social como un derecho inalienable del ser humano.

De la lectura de las normas transcritas se deduce que el derecho a la seguridad social protege a las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral. [...]

De lo anterior se concluye que, conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva “de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. [...]”

Así pues, también es necesario conocer que comprende ese derecho fundamental a la seguridad social, por lo que la Corte Constitucional en su Sentencia T-043 de 2019 expreso que:

“[...] Es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

“El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo].”

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos. [...]” *Subraya fuera del texto*

Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, irrenunciable e inherente a todo ser humano. De este modo, el Estado ha de garantizarlo sin excepción alguna a todos los colombianos. Por tal razón, en nuestro ordenamiento jurídico, existen diversas normatividades que reglamentan el Sistema de Seguridad Social Integral, como la Ley 100 de 1993, en donde se establece las normas y procedimientos que rigen el sistema, el cual se encuentra constituido por algunos subsistemas que regulan sus diferentes componentes. como los sistemas de pensiones, salud, riesgos laborales, subsidio familiar y los servicios sociales complementarios que se definen en la ley; cubriendo contingencias como la alteración a la salud, la incapacidad laboral, el desempleo, la vejez y la muerte.

Así pues, al examinar el Decreto 1174 de 2020 y encontrarnos que éste implementa un nuevo mecanismo para salvaguardar ciertas contingencias que ya están cubiertas por el Sistema de Seguridad Social Integral; se esperaría que este nuevo mecanismo, estuviera dirigido en la misma línea protectora del derecho fundamental a la seguridad social, y no que crease una nueva forma, un nuevo instrumento, que promueva la

precarización del empleo. Con la expedición de este decreto, el Gobierno permite la desprotección de los trabajadores más precarizados, ya que no se cotiza al Sistema de a ningún subsistema, lo que se traduce en desprotección a la mayoría de las contingencias de la seguridad social.

Aunque este nuevo mecanismo pretende proteger a sus afiliados brindando un amparo a la vejez a través de los BEPS, a la salud por medio del Sistema Subsidiado en Salud y una protección contra los riesgos laborales con el seguro inclusivo, es evidente que estos mecanismos se quedan cortos a la hora brindar una real protección a los trabajadores, ya que se está vulnerando no solo el carácter irrenunciable del derecho fundamental a la seguridad social, sino que el mismo Estado, se está desligando de su obligación de protegerlo, precarizando con nuevos instrumentos el empleo y la protección social en el país.

Los BEPS no pueden equiparse a una pensión, ni a un mecanismo de amparo para la vejez, sino como un subsidio que será entregado a aquella persona que cotizó bajo este modelo, cada dos meses, además, no estaría amparado el trabajador en caso de una invalidez o muerte de origen y los BEPS tienen una protección más restringida y parecida a un subsidio.

En cuanto a la protección en materia de salud, se debe recordar que al afiliarse al Piso de Protección Social, la cobertura estará a cargo del Sistema Subsidiado en Salud o del régimen contributivo, en el caso que el trabajador sea beneficiario de un cotizante a este régimen; lo cual implica, que solo estarán cubiertas las prestaciones asistenciales, pero las prestaciones económicas como las incapacidades o las licencias de maternidad o paternidad no se cubren, desprotegiendo a los trabajadores y sus familias.

Frente a los Riesgos Laborales, como se ha mencionado anteriormente, el Piso trae consigo la creación de un seguro inclusivo, el cual hasta el momento no se ha reglamentado, por lo tanto, al hacer un símil con el microseguro que se consagra en BEPS, en cuyo caso, cuando el trabajador sufra un accidente, enfermedad o muerte de origen laboral, simplemente contará con un tipo de indemnización a través del

mencionado seguro, dejando de lado las prestaciones asistenciales y económicas que están en cabeza de las Administradoras de Riesgos laborales, como la atención médica requerida, el pago de las incapacidades temporales y permanentes, la pensión de invalidez o la muerte que están previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales. También, se observa que el Piso de Protección Social no hace mención en ningún momento al subsidio familiar, despojando a los trabajadores de los beneficios de educación, recreación, cultura, turismo, vivienda, crédito, entre otros.

Este nuevo instrumento también ha de verse como el abre bocas no solo a la desprotección social, sino a la precarización del empleo en el país, pues muchos empleadores, comenzarán a usar este instrumento, ya que actualmente no tienen ninguna limitación para contratar trabajadores bajo la modalidad, disminuyendo sus costos prestacionales, a costa de la precarización del empleo. Dentro del ordenamiento jurídico colombiano ya existía otra manera de salvaguardar a este tipo de trabajadores; pues a través del Decreto 2616 de 2013, se estableció que los trabajadores dependientes, que se encuentren vinculados laboralmente, que trabajen por períodos inferiores a un mes y que como resultado de ello, tengan una remuneración mensual inferior a un SMMLV, deberán ser afiliados como cotizantes a los subsistemas de pensiones, riesgos laborales y subsidio familiar, con el fin de fomentar la formalización laboral.

En el Decreto 2616 de 2013 se trata la misma población que el Decreto 1174 de 2020, pero con la gran diferencia, que el primero, si hace una vinculación directa al Sistema de Seguridad Social Integral, en cuyo caso, el trabajador cuenta con las prestaciones asistenciales y económicas de cada subsistema al que se cotiza exceptuando las del sistema de salud. Y la cotización a cargo del empleador sería proporcional al tiempo que se labore al mes, presentando algún alivio en cuanto a la carga prestacional de las empresas, sin sacrificar en mayor medida el bienestar los trabajadores.

Teniendo en cuenta que la población objeto del Decreto 1174 de 2020 y la población del Decreto 2616 de 2013, son prácticamente las mismas, salvo que en el Piso de Protección Social se tiene en cuenta a los contratistas por prestación de servicios, se generan varias inquietudes: ¿Por qué crear una nueva normatividad para este tipo de

trabajadores, y no solo ampliar la cobertura o accesibilidad de la que ya estaba creada?, ¿Por qué desmejorar las garantías asistenciales y económicas de los trabajadores a tiempo parcial en el país? ¿Por qué no se incluye el subsidio familiar en el piso de protección? ¿Por qué una norma si permite la afiliación del trabajador así sea por días pensiones y subsidio familiar y en la otra no, si en ambos se habla de trabajadores a tiempo parcial? Estas son solo algunas de las preguntas que se generan, en cuanto a la existencia de dos normas que regulan de forma diferente una misma temática en cuánto a su público objetivo dentro del ordenamiento jurídico.

Por ende, es preciso señalar que con la expedición del Decreto 1174 de 2020, se genera una desmejora en el acceso al sistema de seguridad social para los trabajadores a tiempo parcial, ya que no existe cobertura integral a ninguno de los subsistemas de la seguridad social. Mientras en el Decreto 2616 de 2013 esos mismos trabajadores tienen una cobertura mucho más amplia. En pensiones pueden sumar para cumplir con la densidad de semanas requeridas, en riesgos laborales tienen protección ante cualquier siniestro laboral, y en el subsistema de compensación familiar, cotizando 12 o más días al mes se obtiene el derecho a una cuota monetaria en caso de tener beneficiarios.

Todo esto, sin contar con la concurrida preocupación que aborda el decreto y que aparece siempre que se expide una nueva reglamentación en materia de seguridad social, en cuanto a la desmejora de las condiciones laborales que podrían sufrir los trabajadores. Pues en el artículo 2.2.13.14.5.2 menciona la fiscalización que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP) tendría que comenzar a implementar, para evitar que los empleadores disminuyan sus cargas salariales y prestacionales, desmejoren las condiciones laborales de los trabajadores, cambiando contratos de trabajos a tiempo parcial y, por ende, dejando de cotizar al SSSI, y cotizando solo al Piso de Protección Social.

La fiscalización tal y como se plantea en el mismo decreto es limitada e ineficaz, pues la UGPP, vigilaría la correcta cotización al Piso de Protección Social por parte de los empleadores o contratistas y analizaría los cambios de cotización para que los trabajadores no se vean perjudicados o desmejorados en sus condiciones laborales y

económicas, lo que no representa un cambio significativo. Del que pueda esperarse un efectivo control ya que solo a título de mención, bastaría con que los contratos vigentes con distintos trabajadores finalicen según cada tipología contractual, para así contratar nuevos trabajadores, en una jornada parcial, con una remuneración inferior a un salario mínimo.

Por tal razón, el Piso de Protección Social, no es más que un ejemplo de vulneración directa al derecho fundamental a la seguridad social, y adicionalmente, es el mecanismo a través el cual, el Estado busca desligarse de sus responsabilidades de control, promoción, protección y salvaguarda que por mandato Constitucional se le ha encomendado; pues a través de este modelo de protección social, no se busca formalizar el empleo en Colombia, ni se busca una protección social real y efectiva para los trabajadores, sino que se diseña una nueva manera de precarizar el empleo, ya que un real instrumento que busque la formalización y garantía de los derechos laborales y prestacionales debe propender por la vinculación directa al Sistema de Seguridad Social integral.

## 5. CONCLUSIONES

El mecanismo de Piso de Protección Social es un desarrollo internacional, adoptado a nivel nacional con la Ley 1955 de 2019 –PND– y reglamentado por el Decreto 1174 de 2020; con este, se establece un nuevo instrumento a través del cual, se pretende garantizar el acceso de todos los ciudadanos a un mínimo de protección social, ampliando la cobertura y buscando acceso universal para todas las personas sin importar si tienen o no un trabajo formal.

A pesar de los loables fines, con la expedición del Decreto 1174 de 2020, se genera una desmejora para los trabajadores que se afilien al Piso de Protección Social, ya que, al no estar en el Sistema de Seguridad Social, no están cubiertas las contingencias mínimas fundamentales. Debido a que no existe una real protección en materia de salud, en materia de vejez, invalidez y sobrevivencia con los BEPS, solo existe una indemnización única, por lo que no se accede a ningún tipo de pensión; y en riesgos laborales con el seguro inclusivo, el cual no tiene reglamentación, no se cubren los accidentes o enfermedades laborales; y finalmente, se excluye de los beneficios económicos, culturales, educativos, entre otros, que entregan las cajas de compensación familiar.

El Piso de Protección, como cualquier nueva reglamentación en materia laboral y de seguridad social, despierta una preocupación imperiosa sobre las desmejoras de las condiciones labores y económicas que pueden sufrir los trabajadores, toda vez que esta nueva reglamentación representa un retroceso en materia laboral y prestacional para la formalización del trabajo en Colombia. Con este mecanismo de protección social, en lugar de salvaguardar derechos, se desprotege a los trabajadores, pues se reglamenta una forma de precarización laboral, se genera incentivos a los empleadores a contratar mano de obra a tiempo parcial, con una remuneración económica inferior al SMMLV sin límite, y sobretodo, se permite el cambio, al pasar de la afiliación y cotización al Sistema de Seguridad Social Integral, a la afiliación y cotización al Piso de Protección Social.

Si el Gobierno, con la expedición de nuevas reglamentaciones busca mejorar las condiciones prestacionales de los trabajadores en el país, es imperioso reforzar los mecanismos existentes, para que los objetivos de universalidad, cobertura e integralidad en seguridad social sean una realidad. Pues no se debería crear nuevos instrumentos de escape, que desmejoran las condiciones laborales ya existentes, y que acrecienten la inadecuada contratación, fomentando la precarización laboral en el país.



## BIBLIOGRAFÍA

### Libros

Arenas Monsalve, G. (2007). El Derecho Colombiano de la Seguridad Social. Bogotá: Legis editores S.A.

### Normatividad

- Constitución Política de Colombia, 1991, Título II. De Los Derechos, Las Garantías Y Los Deberes Capítulo II. De Los Derechos Sociales, Económicos Y Culturales, artículo 48, Editorial Leyer, 2014.

- Decreto 604 del 1 de abril de 2013, expedido por el Ministerio del Trabajo. Por el cual se reglamenta el acceso y operación del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS).

- Decreto 2616 del 20 de noviembre de 2013, expedido por el Ministerio el Trabajo. Por medio del cual se regula la cotización a seguridad social para trabajadores dependientes que laboran por períodos inferiores a un mes, se desarrolla el mecanismo financiero y operativo de que trata el artículo 172 de la Ley 1450 de 2011 y se dictan disposiciones tendientes a lograr la formalización laboral de los trabajadores informales.

- Decreto 1833 del 10 de noviembre de 2016, expedido por el Ministerio del trabajo. Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones.

- Decreto 1174 del 27 de agosto de 2020, expedido por el Ministerio del trabajo. Por medio del cual se adiciona el Capítulo 14 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, a efectos de reglamentar el Piso de Protección Social para personas que devengan menos de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

- Organización Internacional del Trabajo –OIT- (1954). Convenio sobre la seguridad social (norma mínima). Núm. 102.

- Organización Internacional del Trabajo –OIT- (2012). Recomendación 202 – Recomendación sobre Pisos de Protección Social.

## **Jurisprudencia**

- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia de Tutela T-164 del 22 de marzo del 2013. Con Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia de Tutela T-690 del 11 de septiembre de 2014. Con Magistrada Ponente María Victoria Sánchez Méndez.
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia de Tutela T-043 del 3 de febrero del 2019. Con Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.